



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0143/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0075, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado respecto de la Sentencia núm. 030-02-2026-SS-00120, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-07-2026-0075, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado respecto de la Sentencia núm. 030-02-2026-SS-00120, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00120, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 12 de agosto del año 2025, por el señor PEDRO DANIEL GUZMÁN, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), así como al Ministerio de Hacienda, en su condición de instituciones legalmente facultadas para gestionar y otorgar los beneficios derivados de la pensión, brindar al accionante un acompañamiento activo, diligente y continuo durante la tramitación administrativa pendiente, asegurando la efectividad de su derecho fundamental a la seguridad social, en un plazo de máximo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la presente sentencia; y, una vez agotado dicho trámite, DISPONE que se proceda al pago de la pensión a favor del señor. PEDRO DANIEL GUZMÁN, por haber demostrado el cumplimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo de servicio y la edad requerida, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado en el domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero, núm. 17, sector Miraflores, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 133/2026, instrumentado por el ministerial José Valdez Moya, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado incoó la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00120 mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026) y

Expediente núm. TC-07-2026-0075, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado respecto de la Sentencia núm. 030-02-2026-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La instancia que contiene la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Pedro Danel Guzmán, y a la Procuraduría General Administrativa, en sus domicilios respectivos, mediante el Acto núm. 2177/2026, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00120 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

28. El señor Pedro Danel Guzmán, procura que este Tribunal ordene al Estado Dominicano, como garante de la aplicación de la seguridad social, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, pagar la pensión al señor Pedro Danel Guzmán, en razón de que el mismo cuenta con el tiempo de trabajo y edad suficiente para calificar para esta pensión por jubilación, calculado acorde al tiempo laborado y último salario devengado, una vez haya culminado con el procedimiento establecido para retornar al sistema de reparto, garantizando con ello su derecho fundamental a la seguridad social, alegando que, laboró para el estado dominicano más de 38 años tanto como maestro como periodista en diferentes instituciones para el estado.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. De acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro Complementario del INABIMA, el docente del Ministerio de Educación adquiere el derecho a la jubilación automática de acuerdo a las siguientes condiciones y escalas: a) Haber cumplido 30 años en el servicio docente, en el Ministerio de Educación, sin importar la edad, con un cien por ciento (100%) del promedio salarial de los últimos 12 meses como docente del Ministerio de Educación. b) Haber cumplido 25 años en el servicio docente en el Ministerio de Educación y 55 años de edad, con un noventa por ciento (90%) del promedio de los salarios de los últimos doce meses. c) Haber cumplido 60 años de edad y 20 años en el servicio docente en el Ministerio de Educación, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los salarios de los últimos doce meses. Párrafo I: El docente, podría optar por una jubilación después de haber cumplido 20 años en el servicio docente en el Ministerio de Educación, sin importar la edad, con el sesenta por ciento (60%) del promedio de los salarios devengados en los últimos doce meses.

[...]

41. Del análisis de lo expuesto anteriormente, resulta erróneo alegar que el recurrido no contaba con el tiempo exigido por la ley, pues, el 19 de octubre del 2018, cuando reclamó su derecho a su pensión, luego de haber laborado por más de 35 años, tiempo acumulado en diversas instituciones del Estado, según las certificaciones laborales referidas en considerando anteriores, de esta decisión; a la fecha de reclamar su pensión, ya contaba con más de los 20 años requeridos según la referida ley núm. 379-81, y es acreedor del derecho a la seguridad social que la Constitución consagra en su artículo 60. El beneficio de la pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgada se sustenta en las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado por el recurrido en la Administración Pública. En ese sentido, luego de analizar los documentos depositados y verificar que el señor Pedro Daniel Guzman cumple con los requisitos en cuanto a los años requeridos y derechos adquiridos, para ser beneficiario de la pensión, este tribunal considera que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) brindar al accionante un acompañamiento activo, diligente y continuo durante la tramitación administrativa pendiente, asegurando la efectividad de su derecho fundamental a la seguridad social, y una vez agotados los trámites correspondientes relativos a la transferencia de los fondos de la Administración de Fondo y Pensiones Reservas (AFP); al Ministerio de Hacienda & Economía a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) otorgar la pensión al señor Pedro Danel Guzmán, toda vez que el mismo cuenta con el tiempo de trabajo y edad para calificar para la misma tutelando de esta manera su derecho fundamental a la seguridad social y protección reforzada como adulto mayor. En consecuencia, procede acoger la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 30-03-2026-SSSEN-00056. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que el Tribunal a-quo fundamenta su decisión de la acción de amparo, bajo el alegato de que en la especie en que el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente contaba con el tiempo en servicio según la certificación aportada, pero es preciso establecer que la Ley 379-81, dispone que no solo debe cumplir con el tiempo laborado si no también debe de estar cotizando en el Sistema de Reparto Estatal para poder ser favorecido con una pensión por dicha normativa lo cual el Tribunal no valoro las certificaciones aportada por la AFP RESERVAS, donde establece claramente que hoy recurrente pertenece el sistema de Capitalización Individual y no al Sistema de Reparto Estatal, lo cual es contrario a la decisión emitida por este Honorable Tribunal.

POR CUANTO: A que este Honorable Tribunal al parecer tiene una pequeña confusión sus aportes con lo establecido en la Ley Núm.379-81 y La Núm. 87-01, es preciso establecer que cada sistema tiene diferentes requisitos para ser beneficiario de cada una por tanto el Tribunal al momento de emitir su decisión paso por alto algunos de los requisitos establecido por la normativa vigente la Ley 379-81, lo cual el hoy recurrente no cumple con el principal que es el principio, ciertamente el señor Guzmán puede tener el tiempo el servicio, pero a raíz de que sus aporte fueron dirigidos a una Administradora de Fondos de Pensiones no cumple con el principio primordial el cual es el principio de contributividad, esto no pone en una condición desfavorable y contrario a la Ley por estaríamos otorgándole una pensión a una persona que nunca estuvo cotización a dicho sistema lo cual es imposible satisfacer la decisión de este Honorable Tribunal.

POR CUANTO: A que, en la especie, según se desprende de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, la recurrente establece claramente que laboró en diferentes instituciones y lo que pretende es que eso años sean tomado en cuenta para una pensión bajos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parámetros la Ley 379-81, argumento que resulta improcedente, en razón de que el señor Pedro Danel Guzmán no cotizó los años laborados en esas instituciones a el sistema de Reparto estatal, si no que cotizo a una Administradora de Fondos de Pensiones el cual es la AFP RESERVAS, lo cual se dividen de la realidad.

[...]

POR CUANTO: A que en virtud de lo anteriormente expuesto, en caso de otorgar una pensión por vejez, en favor de la parte recurrente, Se Violarían Los Principios de Solidaridad, Igualdad y Contributividad, que rigen el Sistema de Reparto regido por la Ley Núm. 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones de la República Dominicana, otorgando una pensión a favor de una persona que no cotizó ni realizó ninguna contribución al sistema, lo que crearía un beneficio a favor del recurrente y en perjuicio de la generalidad que si ha contribuido y está contribuyendo al Sistema de Reparto, colocando a estos últimos en estado de desigualdad frente a quien recibiría un beneficio sin cumplir con los requisitos legales exigidos por las leyes que rigen la materia.

En cuanto admisibilidad del recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia en atribuciones de amparo.

POR CUANTO: A que, artículo 185, numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia. 4-Cualquier otra materia que disponga la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, el artículo 94, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece que: [...]

POR CUANTO: A que, el artículo 95, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece que: [...]

Relación de derecho

POR CUANTO: A lo establece el Artículo núm. 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, establece que: [...]

POR CUANTO: A lo que establece artículo 28.

POR CUANTO: A lo que establece artículo 29.

[...]

En casos de recursos múltiples la decisión pertenece a la corte de apelación que haya sido primeramente apoderada, la cual, si hace derecho a la excepción, atribuye el asunto a aquella de las jurisdicciones que, según las circunstancias, parece mejor colocada para conocerlo.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Qué se declare bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en atribuciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesta por la Dirección General De Jubilaciones Y Pensiones A Cargo De Estado (DGJP), en contra el señor Pedro Danel Guzmán, por estar presentadas como mandan las leyes y reglamentos que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la solicitud de Suspensión de Ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2026-SEN-00056, Emitida Por La Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de febrero del 2026, intentada por la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie en cuanto al Recurso de Revisión de fecha 31 de marzo del 2026, depositado mediante número de Solicitud 2025-R039089, por la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, de acuerdo a lo establecido el artículo 94, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: Hacemos reservas de depositar cualquier otro tipo de documentos o pruebas materiales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Pedro Danel Guzmán, no produjo escrito defensa, a pesar de haber sido notificada la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 217/2026, antes descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicitó en su escrito de defensa que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sea acogida y se justificó con los motivos siguientes:

[...]

CONSIDERANDO: Que en efecto, lo que mueve a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado a solicitar la suspensión de los efectos de la Sentencia No. 0030-03-2026-SSEN-00056 de fecha 19 de febrero 2026, es que en la misma se ordena a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, así como al Ministerio de Hacienda, en su condición de instituciones legalmente facultadas para gestionar y otorgar los beneficios derivados de la pensión, que se proceda al pago de la pensión a favor del señor Pedro Danel Guzmán, siendo improcedente dar cumplimiento a dicho mandato ya que la AFP RESERVAS establece que el hoy recurrido se encuentra actualmente afiliado a la indicada AFP, y que el mismo debe hacer el proceso mediante sus oficinas y cumplir con los requisitos establecidos é la normativa que regula la Seguridad Social en la Ley 87-01, para poder acceder a su beneficio que le corresponde que sea su pensión por antigüedad en virtud de los estatutos y reglamentos que le corresponde.

CONSIDERANDO: Que a la parte recurrente se le ha vulnerado derechos de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, por la que debe ordenarse la suspensión de los efectos de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las consideraciones antes expuestas, concluye de la siguiente forma:

ÚNICO: Que sea ADMITIDA íntegramente, la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia No. 0030-03-2026-SSSEN00056 de fecha 19 de febrero 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión están, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia de la Sentencia 0030-02-2026-SSSEN-00120, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
2. Acto núm. 133/2026, instrumentado por el ministerial, José Valdez Moya, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia contentiva de la presente demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00120, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva del recurso de revisión depositada en el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026) por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.
5. Acto núm. 271/2026, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026).
6. Escrito de defensa en relación con la demanda en suspensión depositado en la Secretaría General Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una acción de amparo incoada por el señor Pedro Danel Guzmán en procura de que se garantice su derecho a la seguridad social, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con la intervención forzosa de la Administradora de Fondos de Pensiones del RESERVAS, S. A., y la procuradora general administrativa actuando como Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2026-SSSEN-00120, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026), acogió la acción de amparo; en consecuencia, ordenó a la

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), así como al Ministerio de Hacienda, en su condición de instituciones legalmente facultadas para gestionar y otorgar los beneficios derivados de la pensión, brindar al accionante un acompañamiento activo, diligente y continuo durante la tramitación administrativa pendiente, asegurando la efectividad de su derecho fundamental a la seguridad social, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la presente sentencia; y, una vez agotado dicho trámite, disponer que se proceda al pago de la pensión a favor del señor Pedro Danel Guzmán, por haber demostrado el cumplimiento del tiempo de servicio y la edad requerida.

Esta decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

10.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

10.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en el expediente núm. TC-05-2026-0103, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede admitir en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y continuar con el examen del fondo de la demanda.

11. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

11.1. Es preciso resaltar que la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00120 que se pretende suspender fue dictada en materia de amparo, que consagra la ejecución de pleno derecho de la decisión e inclusive, en caso de necesidad, sobre minuta, según se establece el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con el primero de los textos indicados, «la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho», mientras que en el segundo se consagra que, «en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta».

11.2. En la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo incoada por Pedro Danel Guzmán, ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), así como al Ministerio de Hacienda, otorgar la pensión al accionante.

11.3. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo en el sentido de que esta —como regla general— no es procedente. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; mientras que el recurso de revisión previsto para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9) [Criterio ratificado en las sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0089/13, TC/0256/13, TC/0590/15, TC/0119/17, TC/0110/18 y TC/0416/19, entre otras/].

11.4. La jurisprudencia constitucional de este tribunal ha identificado, en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento son, entre otros, los siguientes:

a. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].

b. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por

Expediente núm. TC-07-2026-0075, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado respecto de la Sentencia núm. 030-02-2026-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

c. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de una astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, por ser dicha disposición manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].

d. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la Sentencia TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

e. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó, lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

11.5. En el presente caso, la parte demandante, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00120, que ordenó brindar el acompañamiento diligente, continuo y efectivo para que se disponga al demandado, Pedro Danel Guzmán el pago de la pensión por haber demostrado el cumplimiento del tiempo de servicio y la edad requerida laborando en el Estado dominicano, basándose, en síntesis, en lo siguiente:

El Tribunal a-quo fundamentó su decisión en que el recurrente cumplía con el tiempo de servicio, pero la Ley 379-81 exige cotización en el Sistema de Reparto Estatal, no valorando correctamente la situación del recurrente en el sistema de Capitalización Individual, lo cual es contrario a la decisión emitida por este Honorable Tribunal.

El Tribunal presenta confusión respecto a la Ley Núm. 379-81 y la Núm. 87-01, al omitir requisitos de la normativa vigente. El recurrente, señor Guzmán, no cumple con el principio de contributividad, ya que sus aportes fueron a otra Administradora de Fondos, lo que imposibilita la pensión. Esto no pone en una condición desfavorable y contrario a la Ley por estaríamos otorgándole una pensión a una persona que nunca estuvo cotización a dicho sistema lo cual es imposible satisfacer la decisión.

[...]

Otorgar una pensión por vejez, en favor de la parte recurrente, se violarían los principios de solidaridad, igualdad y contributividad, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigen el Sistema de Reparto regido por la Ley Núm. 379-81, otorgando una pensión a favor de una persona que no cotizó ni realizó ninguna contribución al sistema, colocando a estos últimos en estado de desigualdad frente a quien recibiría un beneficio sin cumplir con los requisitos legales exigidos por las leyes que rigen la materia.

11.6. En ese orden, este plenario ha determinado que los argumentos contenidos en la demanda en suspensión se circunscriben a los argumentos del recurso de revisión, los cuales se encuentran contenidos en el epígrafe «motivación principal del recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia en atribuciones de amparo». Luego procede a la reproducción del artículo 185 de la Constitución y los artículos 94, 95, 96 97, 98 de la Ley núm. 137-11 contenidos en el título de «En cuanto admisibilidad del recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia en atribuciones de amparo». Por último, culmina con la «relación de derecho».

11.7. De lo anterior se infiere que la parte solicitante no demostró algunas de las causales excepcionales antes mencionadas que justifiquen su suspensión. En efecto, se limitó a enunciar que la ejecución de la decisión «lo pone en condición desfavorable»; por tanto, «resulta de imposible cumplimiento», sin indicar cuál pudiera ser el motivo excepcional para aplicar en este caso. En definitiva, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos.

11.8. En el caso que nos ocupa, hemos constatado que en la especie no se advierte que se caracterice alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo. En tal virtud procede rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00120, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00120.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado; y a la parte demandada, Pedro Danel Guzmán y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria